

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/110/2025

ACTOR: SIRA SANTIAGO LOPEZ¹ Y OTROS².

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA, GUELACHE, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por

¹ Representante común de los ciudadanos que impugnan

² Adriana Vanessa Montero Jiménez, Levi Santiago González, Johana Elizabeth Ramírez González, Laura González Santiago, Amisadai Ramírez González, Florinda González Santiago, J. Guadalupe Cruz Pérez, Ibeth Lorena Cruz Silva, Lucero Lizbeth Cruz Silva, Everardo Cuauhtémoc Cruz Silva, Isabel Yatziri Bautista Ruiz, Víctor Leonel Silva López, Gladys Mercedes Arellanes Juárez, Jaqueline Bautista Regino, Lizbeth Regino Cruz, Job Santiago González, Eduardo Edgar Reyes Ruiz, Juan Carlos Chávez Carrasco, Julieta Diaz Acevedo, Rafael Martínez Jiménez, Andrés Santiago Martínez, Josefina Regino Bautista, Marcos Regino Pérez, Yanec Dolores Cruz Bautista, Ángel Bautista Hernández, Laurencio Regino Pérez, Aurea Bautista López, Ernestina Hernández Pacheco, Martimiana Ruiz García, Joel Guerrero Camacho, Lino Fernando Martínez, Sira Santiago López Francisca Reyna Carrasco González, Tomas González Pérez, Isis Arlette Hernández Núñez, Mario Carrasco González, Lucia Pérez Hernández, Oliva Hernández Acevedo, Leiver González Hernández, Leiver González Hernández, Hilario Acevedo Ríos, Joaly Acevedo Ramírez, José Luis Santiago Martínez, Hermelinda Hernández Acevedo, José Alberto Hernández Hernández, Margarita Hernández Regino, Santiago Socorro Martínez, Marina Jiménez Gallardo, Nereida Azucena Camero Hernández, Julieta Diaz Acevedo, Elena Ramírez García, Fredy González Hernández, Vianey Areli Pérez Hernández, Beatriz Eglovina Hernández Sosa, Juan Carlos Pérez Valle, Luis Hernández Pérez, Juan Carlos González Acevedo, Juan Carlos González Cruz, Raquel Cruz Morales, Hilario Alberto Cruz Hernández, Luz Hernández González, Guadalupe González Bautista, Brenda Hernández Regino, Denisse Michael González Cruz, Vicente González González, Leonor Eufrosina Cruz López, Rocío Gonzales Santos, Constantino Ubaldo Carrasco Cruz, Hilario Luna Mendoza, María Elena Santiago Martínez, Gabriel López Bautista, Monserrat Antonio Santiago, María Cristina Bautista González, Anuar Emeterio Pérez González, Melanie Marina González Bautista, Sergio Aquino Bautista, Merced Abigail González Cruz, Carolina Gabriela Pérez, Ilda González Santiago, Isela García Martínez, Jasmín Flores Hernández, Erick Eduardo Santiago Camero, Leonor Ruiz Hernández, Angélica Maricela Nolasco, Hermelinda López Méndez, Yuridia Regino Cruz, Carolina Alicia Cruz Santos, Macarí Pérez, Carina Hernández Ruiz, Alejandro Hernández Regino, María Felipa Martínez, Salvador González Cervantes, Lizbeth González Sánchez, Jorge Emilio Hernández Núñez, Estela Pérez Silva, Onecimo Díaz, Yohana Bautista Díaz, Berenice Pérez García, Víctor Regino Bautista, Carmela Patricia Menes Espinoza, Aida García Hernández, Marcia Belem Valle Hernández, Lidia González Acevedo, Irene Acevedo Cruz, Francisco Hernández Hernández, Ana Elia Cruz Blas, Heriberto Hernández Vera, Diana Grisell Hernández Cruz, Roxana García Hernández, Monserrat Bautista Martínez, María Norma Martínez López, León Hernández Luis, Martha Cazare Sánchez, Romelia Hernández Bautista, Edilberto Vásquez Ruiz, Erick Hernández Cruz, Adriana Santiago González, Eduardo González Martínez, Nadia Santiago González, Alexis Mauricio Bautista, Juan Regino, Lilia González Contreras, Aldo Joel Guerrero Carrasco, Ana Lilia Bautista Pérez, Cecilia Marisol Pérez Cruz, Santiago Cruz, Refugio Ruiz Ruiz, José de Jesús Mendoza González, Germán Ruiz Bautista, Marco Antonio Sandoval García, Ximena Mendoza Martínez, Sonia Karen Hernández Núñez, Alma Rosa Ortiz Bautista, Anahí Bautista Cancino, Ateneogenes González Santiago, Marina Bautista Pérez y Sabina González Martínez.

Sira Santiago López, y otros, en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por su propio derecho.

Quienes controvierten del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, la negativa de incluirlos en el padrón electoral comunitario de la cabecera Municipal de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, vulnerando su derecho a votar y ser votados.

Glosario.

Actor / parte actora.	Sira Santiago López y otros.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes³.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea general extraordinaria. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria para elegir a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, en sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-12/2018**, por el que validó la referida elección.

1.1.1. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la elección extraordinaria de concejalías del aludido *Ayuntamiento* y ordenó la celebración de una nueva.

1.1.2. Juicio federal (SX-JDC-822/2018).

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la *Sala Regional Xalapa* resolvió **confirmar** la nulidad decretada por esta autoridad jurisdiccional, toda vez que se acreditó la vulneración a la universalidad del sufragio de la ciudadanía de las agencias municipales y el núcleo rural que integran el referido municipio.

1.1.3. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1534/2018).

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala Superior* **confirmó** la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa*.

1.1.4. Reuniones de trabajo.

Derivado del agotamiento de la cadena impugnativa en el diverso JNI/20/2018 y acumulados, durante los años de dos mil dieciocho a dos mil veinticinco, se tiene constancia de la celebración de diversas reuniones de trabajo del *Consejo Municipal* y la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca., que han tenido como finalidad llegar a los consensos necesarios entre las comunidades del *Ayuntamiento*, y así poder celebrar el proceso electoral comunitario.

1.1.5. Convocatoria 2025.

Como resultado de las referidas reuniones, el uno de agosto de la presente anualidad, el *Consejo Municipal* emitió la convocatoria para la celebración del proceso electoral comunitario para la renovación de autoridades del *Ayuntamiento* mismas que desempeñaran funciones durante el periodo de 2026-2028.

1.2 Interposición del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

El veinticinco de agosto, **Sira Santiago López y otros**, presentaron su escrito de impugnación ante este Tribunal Electoral, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDCI/110/2025**, turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

1.3 Acuerdo de radicación, trámite de ley. En proveído de veintisiete de agosto, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado⁴.

1.4 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintiocho de agosto del presente año se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las veintidós horas de la citada fecha, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora controvierte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, la negativa de incluirlos en el padrón electoral comunitario de la cabecera municipal, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

De ahí que se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución*

⁴ artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.



Federal; 114 BIS de la Constitución Local; 98 y 102, de la Ley de Medios.

TERCERO. Cuestión previa.

a) Tramite de Publicidad.

Al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta en autos con las constancias relativas al trámite de publicidad previsto en la legislación aplicable.

No obstante, tal circunstancia no impide la emisión del fallo, ello porque lo que reclaman los actores guarda relación con su derecho político electoral de votar y ser votado en la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, que es un hecho notorio para este Tribunal, que esta programada para el día treinta y uno de agosto del presente año.

En consecuencia, se privilegia el principio de certeza y se garantiza una resolución pronta y expedita, a efecto de tutelar el derecho de acceso a la tutela judicial de los actores⁵.

b) Nueva autoridad responsable

De la valoración integral de la demanda presentada, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advirtió mediante proveído de veintisiete de agosto del año en curso, que la autoridad a quien efectivamente resulta atribuible el acto impugnado no es el Consejo Municipal Electoral, como inicialmente lo señaló la parte promovente, sino el Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Ello es así porque, conforme se desprende de los documentos analizados, fue dicho Ayuntamiento Comunitario quien, en ejercicio de su carácter de representante y ejecutor de las determinaciones adoptadas en las asambleas comunitarias,

⁵ A la luz de la Tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"

⁵ Sirve de sustento la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

discutió, aprobó y validó el padrón electoral de la cabecera municipal, del cual derivó la exclusión reclamada.

Este criterio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, que establecen que debe llamarse como autoridad responsable a aquella que materialmente emitió, ejecutó o se encuentra vinculada de manera directa con el acto impugnado, y no a una autoridad distinta, meramente formal o de carácter auxiliar.

En atención a lo anterior, y a fin de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, mediante proveído de veintisiete de agosto del año en curso, este Tribunal determinó jurídicamente correcto señalar como autoridad responsable al Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, a través de su Presidente comunitario.

Lo anterior encuentra su debido fundamento en el artículo 86, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **que faculta a este órgano jurisdiccional a vincular en el procedimiento a la autoridad que, de manera material y real**, haya emitido el acto reclamado, aun cuando inicialmente no hubiere sido señalada por la parte actora.

CUARTO. Causal de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que



obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*⁷.

En su planteamiento, sostiene que el agravio formulado por la parte actora, relativo a la exclusión del padrón comunitario de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, no resulta atribuible al Consejo Municipal Electoral, sino a la Asamblea General de la comunidad correspondiente.

Sin embargo, este Tribunal estima que la causal de improcedencia invocada es infundada y, en consecuencia, debe desestimarse, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis al escrito inicial de demanda se desprende que la inconformidad planteada por la parte actora radica específicamente en la exclusión del padrón electoral comunitario, manifestando que el *Consejo Municipal*, al omitir garantizar la

⁶ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

⁷ **Artículo 10.** a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley

integración debida del mismo, incurrió en un acto discriminatorio que vulnera su derecho fundamental al voto.

En tal virtud, la argumentación de la autoridad responsable no actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que el planteamiento de la parte actora se relaciona directamente con cuestiones que deben ser examinadas como parte del fondo de la controversia.

Por ende, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para sostener la improcedencia del medio de impugnación se califican como infundados, al no acreditarse la causal esgrimida, ni advertirse otra que justifique el desechamiento del medio de defensa.

En consecuencia, al no advertir esta autoridad, alguna otra causal de improcedencia, corresponde entrar al análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

QUINTO Requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes, ofrecen pruebas, la demanda se encuentra firmada.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se estima oportuna, en virtud de que la parte actora controvierte la determinación negativa adoptada por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, consistente en la exclusión de sus nombres del padrón electoral municipal.

Señalan que fue hasta el día diecinueve de agosto del año en curso, durante la celebración de la asamblea general, cuando se enteraron que no se encontraban inscritos en el padrón.



Posteriormente, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de la presente anualidad, formularon petición formal al Consejo Municipal Electoral para que se les incluyera en el padrón electoral municipal, obteniendo en la misma fecha una respuesta negativa, lo que motivó la promoción del presente medio de impugnación.

Por tanto, si la norma electoral en su artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deberán promover dentro de los cuatro días posteriores a que tenga conocimiento del acto reclamado, de ahí que se considere que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico⁸. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 98 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte *actora* en el ejercicio de sus derechos, como ciudadanos y ciudadanas indígenas⁹ de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, al controvertir la parte *actora*, del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, la vulneración a su derecho de votar y ser votados al ser excluidas del padrón electoral municipal del citado municipio, por tanto, las omisiones que reclama inciden directamente en su esfera de derechos.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. Terceros interesados.

Mediante escrito presentado ante este propio Tribunal se apersonaron a juicio, por una parte:

⁸ sirve de fundamento la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**"

⁹ Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.**"

I. Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, ostentándose como Agente Municipal de la Comunidad de indígena de San Gabriel y San Miguel, respectivamente del municipio de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca; quienes solicitan el reconocimiento del carácter de terceros interesados, al aducir la existencia de un interés jurídico opuesto al planteado por la parte actora en el medio de impugnación que nos ocupa y:

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, se procede a analizar tal petición:

I. Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López.

a) Forma. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, se advierte que los promoventes presentaron oportunamente el escrito mediante el cual comparecen en el presente juicio, cumpliendo con las exigencias legales aplicables, al contener sus nombres completos, firmas autógrafas y una exposición clara de los hechos, motivos y argumentos jurídicos que sustentan la existencia de un interés jurídico en el asunto controvertido.

b) Oportunidad. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito mediante el cual los comparecientes solicitan el reconocimiento como terceros interesados fue presentado directamente ante este Tribunal, siendo que el plazo para la presentación de este se encuentra transcurriendo puesto que en autos no obra constancia que ya hubiere dado cumplimiento el trámite de publicidad puesto que se puede advertir de las constancia que integran los autos que el acuerdo de requerimiento del trámite de publicidad le fue notificado a las responsables: presidente del consejo municipal electoral el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco a las trece horas con veinticinco minutos y al Ayuntamiento comunitario de San Juan Bautista Guelache a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de agosto del presente año, lo que



evidencia que esta transcurriendo el plazo para la realización de dicho trámite. De donde se tenga por colmado dicho requisito.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable.

c) Legitimación. En cuanto a la legitimación, se advierte que los ciudadanos **Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López**, comparecen a juicio como se explica a continuación.

El primero se ostenta como agente municipal de la comunidad de San Gabriel y el segundo agente municipal de la comunidad de San Miguel, ambos pertenecientes al municipio de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.

Del análisis de las constancias se advierte que los ciudadanos Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López se ostentan como agentes municipales de las comunidades de San Gabriel y San Miguel, respectivamente, ambas pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal estima que, aun cuando los referidos ciudadanos manifiestan detentar dichos cargos y los mismos guardan cierta vinculación con los hechos materia del presente juicio, lo cierto es que no se actualiza en su favor la legitimación procesal para ser reconocidos con el carácter de terceros interesados.

Lo anterior, en virtud de que ha quedado plenamente acreditado que los mencionados ciudadanos pertenecen a las comunidades de San Gabriel y San Miguel, mientras que los actos controvertidos por la parte actora corresponden de manera exclusiva a la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

En consecuencia, aun cuando pudiese advertirse un interés genérico en el resultado de la sentencia, lo cierto es que los hechos impugnados no inciden de manera directa ni les generan

afectación alguna en su esfera jurídica, toda vez que resultan ajenos a lo solicitado en la demanda.

En razón de lo expuesto, se determina no reconocer a Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López el carácter de terceros interesados, porque no existe una afectación directa a su esfera jurídica de derecho de ellos y los ciudadanos de las comunidades que representa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Manifestaciones de la parte actora

La parte actora refiere que solicitan se les garantice el derecho de votar y ser votados, en consecuencia, ser incluidos en el padrón electoral municipal de la cabecera de San Juan Bautista Guelache Oaxaca, en virtud de que dejarlos fuera del padrón conculca su derecho de votar y ser votados y en consecuencia la participación de la ciudadanía en la vida democrática del municipio, cuenta con una autoridad electa constitucionalmente y legitimada por la mayoría de los integrantes de las comunidades indígenas integrantes del citado municipio.

El día diecinueve de agosto del año en curso, se realizó una nueva asamblea general, bajo el siguiente orden, pase de lista, verificación del quorum legal e instalación legal de la asamblea, informe político electoral, nombramiento de la mesa de los debates, elección de candidatos a concejalías de la planilla o propuesta encabezada por la cabecera municipal.

Una vez desahogado los puntos del orden del día hasta la elección de concejales, el ciudadano Emiliano Hernández Pérez, solicitó a la mesa de los debates le solicitara al consejero electoral Luis Pérez Santiago, para que diera lectura del padrón electoral para tener certeza de quienes participan en las asambleas, estén debidamente registrados, fue en ese momento que se enteraron que no se encontraban dentro del padrón electoral.



El veintidós de agosto del año en curso, acudieron ante el Consejo Municipal electoral, con un oficio para solicitar la incorporación al padrón electoral de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.

El mismo veintidós de agosto del presente año, siendo las veintiún horas con treinta minutos, a través de la representante Sira Santiago López, les fue notificado el oficio suscrito por el Licenciado Jorge Arturo Vázquez Trinidad, mediante el cual se les niega el derecho de ser incorporados al padrón electoral de la cabecera municipal.

Por lo que solicitan se les garantice el derecho a votar y ser votado, y en consecuencia, se les incluya en el padrón electoral de la citada cabecera, pues refiere el actuar de la autoridad responsable les causa agravio, pues nunca tuvieron pleno conocimiento de cuando se llevó a cabo el padrón electoral, que a decir de la propia autoridad comunitaria entregó el padrón en el año dos mil veintitrés, sin ser consultada a su comunidad y sin haberle dado una difusión amplia para que tuvieran conocimiento y así poder integrarse.

7.2 Manifestaciones de las autoridades responsables.

a) Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.

Al respecto, la autoridad responsable señala que no le asiste la razón a la parte actora, mencionando primeramente que de acuerdo al contexto político y social del municipio citado, desde hace seis periodos ordinarios no se ha podido celebrar elecciones, por lo que la sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, al dictar sentencia el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en el expediente SX-JDC-345/2019, estimó necesario que la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, hiciera los esfuerzos necesarios para lograr una elección ordinaria, para lo cual, conforme a su libre determinación, definieran las reglas de elección y garantizar la participación de todas las agencias y el núcleo rural.

Es de destacar, que históricamente en el citado municipio, ha imperado una disputa muy fuerte para establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo sus elecciones y para lograr la participación de la cabecera municipal, las agencias y el núcleo rural que lo conforman.

Por ello, la comunidad de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, a través del Consejo Municipal Electoral, ha implementado esfuerzos necesarios para lograr una elección ordinaria, para lo cual, conforme a su libre determinación, y a través de las representaciones facultadas por las Asambleas Comunitarias se ha establecido las reglas de la elección garantizando la participación de todas las agencias y el núcleo rural, en lo que respecta a los padrones comunitarios.

Respecto al municipio en cita, en fecha dos de agosto del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de dicha cabecera de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.

En dicha fecha de la sesión, se procedió a la publicación de los padrones electorales comunitarios de cada una de las seis comunidades que integran el Consejo Municipal Electoral, mismos que se desprendieron el día cinco de agosto del presente año.

De todas las actuaciones señaladas, se advierte la voluntad de todas las representaciones de las comunidades que integran el Consejo Municipal Electoral, respecto a continuar con los trabajos de preparación de elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, programada para el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

De ahí que las afirmaciones realizadas por la parte actora, devienen infundadas e inoperantes y en consecuencia dicho órgano electoral ajusta su actuar respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas.



b) **Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.** Refiere en su informe circunstanciado entre otras cosas que, efectivamente el día diecinueve de agosto del año en curso, la asamblea general que se encontraba constituida en ese momento, tuvo conocimiento del Padrón electoral comunitario, y efectivamente ante la premura de la entrega del Padrón comunitario solicitado por el Consejo Municipal Electoral, omitió incluir a la parte actora, sin embargo, dichos ciudadanos y ciudadanas han mantenido sus derechos de votar y ser votados, no existiendo ninguna objeción en que sean incluidos en dicho Padrón electoral comunitario en cuanto se les de la indicación para hacerlo.

7.3 Pretensión, Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98**¹⁰, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

- **Pretensión.**

De la demanda presentada se desprende que la parte actora busca que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declare la **vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado**, en razón de la **exclusión indebida del padrón electoral comunitario de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca**, atribuida al Consejo Municipal Electoral.

¹⁰ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

En consecuencia, la pretensión sustancial de la parte actora es que se **ordene al Consejo Municipal Electoral su inmediata incorporación** al citado **padrón electoral**, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente los de **sufragar en los procesos internos y comunitarios de la demarcación**.

Asimismo, implícitamente, la parte actora pretende que este Tribunal vincule a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, se **abstenga de realizar actos discriminatorios o restrictivos** que conculquen su derecho de participación política, bajo el principio de universalidad y libre ejercicio de los derechos fundamentales.

Para sustentar dicha solicitud, la parte actora expone los siguientes motivos de disenso para demostrar que la exclusión del padrón electoral atribuida a la autoridad responsable constituye una vulneración directa a su derecho fundamental de participación política, en su vertiente de votar y ser votado.

En ese sentido, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar si, en efecto, la omisión reclamada se traduce en una violación a los derechos político-electorales de la parte actora, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar al Consejo Municipal Electoral la realización de los actos necesarios para garantizar el pleno ejercicio de los derechos invocados.

- **Precisión de los agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que la parte actora hace valer como motivo de disenso lo siguiente:

- a) **La presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado**, derivada de su exclusión del padrón electoral municipal de la cabecera de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, atribuida al Consejo Municipal Electoral de dicha demarcación, lo que a su decir conculca el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.



b) La falta de certeza consistente en la falta de publicidad del padrón comunitario.

- **Fijación de la Litis.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en los términos siguientes:

La cuestión a resolver consiste en determinar si la exclusión de la parte actora del padrón electoral municipal de la cabecera de **San Juan Bautista Guelache, Oaxaca**, realizada por el **Consejo Municipal Electoral** de dicha demarcación, vulnera su derecho político-electoral de **votar y ser votado**, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, la litis se constriñe a establecer:

1. Si existió la exclusión de la parte actora del padrón electoral municipal.
2. Si tal exclusión carece de sustento legal o constituye un acto discriminatorio o arbitrario.
3. Si dicha actuación transgrede el derecho político-electoral de votar y ser votado.

Resuelta esta cuestión, corresponderá a este Tribunal Electoral determinar lo que en derecho proceda.

7.3.1 Metodología de estudio. Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal analizará los agravios en el orden que se ha establecido, sin que ello genere perjuicio a la parte actora, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar una respuesta integral a los planteamientos formulados, en

observancia del principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹¹.

7.4 Contexto sociocultural de la comunidad.

Antes de abordar el fondo del presente asunto, resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación. Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

Dicha obligación encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹²

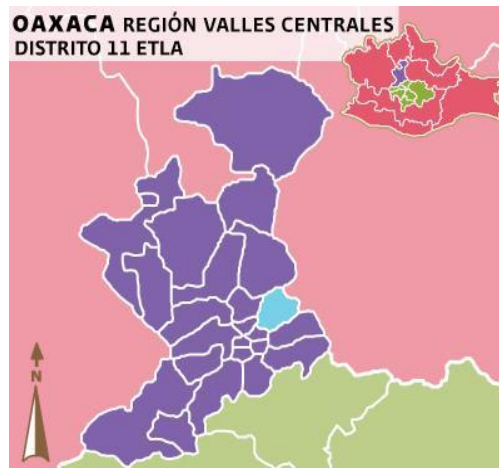
¹¹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- **San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.**

Localización: Se ubica en la región de “Valles Centrales” del estado de Oaxaca. Según la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y al Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Municipales de Oaxaca (AGEM); le corresponde la clave geoestadística 20178. Tiene 3 SAP urbanas.



Coordenadas geográficas: Se localiza en la parte central del estado, en la región de los “Valles Centrales”, pertenece al distrito judicial y rentístico de Etlá. Se ubica entre los paralelos 17°11’ y 17°17’ de latitud norte; los meridianos 96°42’ y 96°49’ de longitud oeste; a una altitud de entre 1 600 y 3 000 m. A una distancia aproximada de la capital del estado de 21 kilómetros.

Superficie Municipal: La superficie total del municipio es de 70.17 kilómetros cuadrados, ocupa el 0.05% de la superficie del estado. Cuenta con una población total de 6874 habitantes.

Colindancias: Colinda al norte con los municipios de San Juan del Estado y Teococuilco de Marcos Pérez; al este con los municipios de Teococuilco de Marcos Pérez y San Agustín Etlá; al sur con los municipios de San Agustín Etlá y Villa de Etlá; al oeste con los municipios de Villa de Etlá y Magdalena Apasco.

Región geopolítica: El municipio, San Juan Bautista Guelache, pertenece al distrito Judicial y rentístico de Etlá, está ubicado en la región Valles centrales, es parte integrante de la microrregión 42, adscrito al Distrito Electoral Federal número 2 con cabecera en

Teotitlán de Flores Magón y al distrito Electoral Local 9 con cabecera en Ixtlán de Juárez.

➤ **Actividades económicas**

Agricultura

En agricultura solo se reportan sembradas en total 397.82 hectáreas, el principal cultivo es el maíz, con 382.16 hectáreas de las que 18.83 son de riego y 363.33 de temporal; la producción es de autoconsumo. Los otros cultivos son alfalfa verde, 7.5 hectáreas, frijol 7.91 hectáreas, y tomate rojo 0.25 hectáreas, este cultivo se hace en condición protegida. (Invernadero)

Ganadería

En el municipio la explotación ganadera no es una actividad preponderante, se hace de forma extensiva y a nivel de traspatio, su enfoque es para obtener recursos complementarios para la economía familiar.

➤ **Población**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, En 2020, la población en San Juan Bautista Guelache fue de 6,692 habitantes, de las cuales 3,525 son mujeres y 3,167 hombres.

➤ **Gobierno Municipal**

En este rubro, encontramos una situación muy especial en el municipio, el cual, desde hace unos doce años, vive una realidad sociopolítica que ha impedido el nombramiento de una autoridad municipal de manera “normal”, ya que ha persistido un **conflicto intercomunitario** entre la cabecera del municipio y sus agencias y núcleos rurales, que ha obligado a que las elecciones se concluyan en los tribunales respectivos.

En el municipio prevalece su sistema normativo interno, es de recalcar que tanto la cabecera municipal como las Agencias municipales, cuentan con su propio sistema de cargos, tequios y festividades religiosas o cívicas.



El nombramiento de administradores municipales, concejos de administración y figuras similares integradas mediante una negociación de carácter administrativo, obliga a distribuir las tareas y obligaciones municipales de manera diferente a como lo indica el derecho positivo.

➤ **Método de elección**

Según el dictamen de identificación de sistema normativo interno realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de diversos conflictos electorales suscitados en el Municipio, no es posible identificar el método electoral del municipio de San Juan Bautista Guelache¹³.

➤ **Problemática Electoral.**

En el municipio de **San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca**, persiste desde hace más de doce años la imposibilidad de celebrar una elección ordinaria para la renovación de sus autoridades municipales.

Esta situación excepcional ha derivado en una serie de antecedentes que evidencian la complejidad del conflicto y la dificultad para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Periodo 2008-2010: La *Sala Superior*¹⁴ anuló la elección debido a que únicamente participaron habitantes de la cabecera municipal. En consecuencia, se ordenó una elección extraordinaria, en la cual se reconoció la participación de las agencias municipales y el núcleo rural.

Periodo 2011-2013: La *Sala Regional Xalapa*¹⁵ invalidó la elección al advertir que la convocatoria no se difundió adecuadamente, se excluyó injustificadamente a las agencias municipales y existieron diversos vicios en el procedimiento. No se

¹³ Lo que se toma como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*; véase https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/414_SAN_JUAN_BAUTISTA_GUELACHE.pdf

¹⁴ Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2542/2007**.

¹⁵ Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-415/2010** y acumulado.

logró celebrar la elección extraordinaria por falta de consenso sobre el método de elección.

Periodo 2014-2016: Nuevamente no se realizó una elección ordinaria, debido a desacuerdos sobre la ubicación de casillas y el uso de lista nominal o padrón comunitario¹⁶.

Periodo 2017-2019: Ante la persistencia de desacuerdos sobre las normas y procedimientos electorales, el *IEEPCO*¹⁷ declaró la imposibilidad de realizar elecciones.

No obstante, en dos mil dieciocho el municipio de San Juan Bautista Guelache celebró una elección extraordinaria que fue inicialmente validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pero este órgano jurisdiccional revocó dicha validez dentro del expediente **JNI/20/2018 y acumulados**¹⁸, ordenando la realización de una nueva elección.

Sentencia que confirmó la *Sala Regional Xalapa*¹⁹, al considerar acreditada la vulneración del principio de universalidad del sufragio en perjuicio de las agencias municipales y el núcleo rural, además, reconoció que, bajo el sistema normativo indígena, el municipio se concibe como una comunidad compuesta por varias comunidades con autoridades propias que deben reconocerse mutuamente el derecho a participar en la elección del Ayuntamiento.

Asimismo, se identificaron tres puntos de conflicto:

- a) El método para elegir a las autoridades municipales;
- b) La posible creación de una nueva regiduría;
- c) La distribución de los cargos edilicios entre las distintas comunidades.

Ahora bien, después de una larga cadena impugnativa de resoluciones incidentales y determinaciones por la *Sala Regional Xalapa* y la *Sala Superior*, cobra relevancia, la sentencia de

¹⁶ Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-154/2013**, emitido por el *Consejo General*.

¹⁷ Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-356/2016**, emitido por el *Consejo General*.

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

¹⁹ Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-822/2018**



veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la referida instancia federal dentro del expediente **SX-JDC-345/2019**.

Misma que tuvo su origen, a partir del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución incidental de veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal, en la cual se determinó que, no se realizaron las acciones suficientes para la emisión y difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria de los integrantes del *Ayuntamiento*, así como para la celebración de esta.

Ordenando como medidas para la realización de la elección extraordinaria, entre otros efectos, al *Instituto Electoral Local* que emitiera la convocatoria correspondiente.

No obstante, en la referida sentencia la *Sala Regional Xalapa* decidió modificar la resolución incidental impugnada, pues se consideró viable la celebración de una nueva elección para el siguiente periodo ordinario de la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

Lo anterior, porque a partir del contexto político y social que impera en la comunidad, existió disenso en el tipo de elección a celebrarse, por lo que se requiere de la intervención del Estado, sin que esto trasgreda el derecho de autonomía de la comunidad.

Se estimó que proseguir con los preparativos para la realización de una elección extraordinaria vulneraría el principio constitucional de periodicidad en la celebración de los comicios, además de resultar contrario a un juzgamiento con perspectiva intercultural.

Sin embargo, ante la expiración del plazo para la determinación de las reglas aplicables, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instruyó reanudar de manera inmediata las mesas de trabajo y formular propuestas de solución encaminadas a alcanzar un consenso entre las partes involucradas.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la nota distintiva del municipio ha sido la reiterada **ausencia de consensos entre los distintos actores sociales y comunitarios**, a pesar de los múltiples esfuerzos institucionales desplegados para propiciar el diálogo y alcanzar una solución pacífica y estable al conflicto.

Tal circunstancia ha tenido como consecuencia directa la imposibilidad de celebrar procesos ordinarios de elección municipal en, por lo menos, cinco periodos consecutivos, comprendiendo entre ellos el trienio 2020-2022.

La problemática descrita ha derivado en una afectación de carácter estructural al derecho político-electoral de la ciudadanía del municipio, obligando a recurrir, en calidad de medida extraordinaria, a la designación y permanencia de Consejos Municipales como órganos de gobierno local.

Esta situación, por su propia naturaleza, compromete principios rectores de la función electoral y del ejercicio del poder público, tales como la democracia representativa, la certeza jurídica y la legalidad.

Cabe precisar que, pese a la instalación de diversas mesas de diálogo convocadas por el Instituto Electoral Local, así como del seguimiento jurisdiccional efectuado mediante incidentes de cumplimiento de sentencia resueltos por este Tribunal, no se había alcanzado hasta ahora la consolidación de un acuerdo integral y vinculante que permitiera emitir la convocatoria respectiva para la celebración de elecciones de renovación de concejales municipales, con la participación plena, efectiva e incluyente de todas las comunidades que integran dicho municipio.

7.5 Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia,



favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

La propia *Constitución Federal* reconoce el derecho a votar en su artículo 35, que se define de la siguiente forma:

«Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; (...)

El derecho a votar es una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política e implica que elija libremente y en condiciones de igualdad a sus representantes.

En ese sentido, es facultad de toda la ciudadanía elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a las personas que habrán de ocupar cargos de elección popular en diversos órdenes.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, párrafo 1, inciso b, prevé que, toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el derecho a votar es un derecho fundamental, reconocido por la *Constitución Federal* a favor de la ciudadanía de configuración legal.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;



Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Legislación Local

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de

mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa²⁰.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su propia organización social y política acorde con sus

sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y



pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²¹, en esencia:

Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²².

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²³:

El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

La participación plena en la vida política del Estado.

La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con

²¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²² En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁴.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de

²⁴ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁵.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad²⁶, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*²⁷, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos

²⁵ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²⁶ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos

²⁷ A la luz de la jurisprudencia 19/201827, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*.

Normativa que prevé que, cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁸.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

28 Sirve de sustento la jurisprudencia 9/201428, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

7.6 Tipo de conflicto.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**²⁹

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. Véase el SUP-REC-1438/2017.

tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto y tomando en consideración la litis planteada de manera primigenia, se visualiza un **conflicto intracomunitario**, derivado de las diferencias y restricciones internas entre los miembros de la comunidad, relacionados con la exclusión del Padrón de la comunidad, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria del próximo proceso electoral comunitario.

7.7. Análisis del agravio identificado como inciso a).

7.7.1 Es fundado el agravio consistente en la vulneración al derecho fundamental de acceso y participación política.

Del estudio integral de las constancias que obran en autos, en especial el informe circunstanciado rendido, así como la documental remitida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se advierte que, si bien la parte actora señaló inicialmente como autoridad responsable a dicho Consejo, de la valoración probatoria realizada se desprende que la exclusión de los ciudadanos actores del padrón comunitario no fue una decisión atribuible a dicho órgano electoral, sino al **Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache**, en su carácter de autoridad tradicional que



ejecuta y formaliza las determinaciones de las asambleas comunitarias.

En efecto, de la revisión del expediente se constata que fue en el seno de las asambleas comunitarias de la cabecera municipal donde se discutió, aprobó y validó el padrón de ciudadanos con derecho a participar en la elección programada para el treinta y uno de agosto del presente año.

En consecuencia, la omisión de incluir a los promoventes en dicho padrón constituye un **acto directo del Ayuntamiento Comunitario**, en cuanto representante legal y político de la comunidad.

Bajo esta óptica, se actualiza el agravio planteado por la parte actora, toda vez que la no inclusión de sus nombres del listado electoral comunitario lesiona su derecho fundamental de **acceso y participación política** reconocido en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, apartado A, fracción III, que garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre que éstas respeten los derechos humanos.

En el caso, si bien las comunidades cuentan con la facultad de determinar los mecanismos de integración de sus padrones electorales, dicha facultad no puede ejercerse de manera arbitraria ni en contravención a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional.

La falta de inclusión de los ciudadanos promoventes del padrón comunitario de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, sin que se acredite en autos causa legal, justificación fundada o fundamento legítimo en sus usos y costumbres, constituye una vulneración directa y manifiesta de su derecho político-electoral a votar y ser votados.

Del examen de las constancias del expediente se advierte que dicha omisión fue efectuada por el Ayuntamiento Comunitario, en su carácter de autoridad responsable, **sin mediar fundamento jurídico que legitimara su actuación.**

En consecuencia, se acredita que la conducta desplegada afecta de manera directa los derechos de los promoventes, vulnerando su participación política en los procesos electorales comunitarios y transgrediendo lo previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, al impedir el ejercicio efectivo del sufragio que la Carta Magna garantiza a todos los ciudadanos.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas deben ejercerse en respeto irrestricto de los derechos humanos y de los principios constitucionales; en este sentido, el **Amparo Directo en Revisión 7735/2018**³¹ reconoce que el principio de libre determinación y respeto a los usos y costumbres indígenas es aplicable históricamente, pero carece de carácter absoluto, encontrándose limitado por los derechos humanos y la no discriminación.

Que tal criterio implica que los usos y costumbres no pueden prevalecer ni justificar actos que contravengan derechos fundamentales, como el derecho al sufragio y la participación política, debiendo interpretarse la libre determinación en consonancia con los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano; así, los procedimientos de elección de autoridades indígenas deben entenderse **como complementarios y no excluyentes** de los mecanismos electorales ordinarios aplicables al resto del país.

Que de ello se desprende que la autonomía consuetudinaria de los pueblos indígenas, incluyendo prácticas como el tequio, **no puede erigirse en limitante ni privar a los miembros de la**

³⁰ En adelante SCJN.

³¹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2021-07/Resumen%20ADR7735-2018%20DGDH.pdf>



comunidad del ejercicio de sus derechos político-electorales, siendo obligación de la autoridad garantizar que dichas prácticas se desarrollen dentro del marco legal y constitucional.

Que, en el caso concreto, la actuación del Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache al ser omisos en incluir a la parte actora en el padrón comunitario constituye una violación a su derecho constitucional al sufragio, ello porque al no estar en el padrón comunitario implica que no podrán participar en la próxima elección sin mediar causa fundada ni justificación legal, contraviniendo el derecho fundamental que se encuentra consagrado en la multicitada norma constitucional.

De ahí que, el derecho de votar y ser votado, solo puede ser restringido por causas plenamente justificadas, lo que en el presente caso no sucede, estos derechos deben prevalecer como marco rector del orden jurídico, y cualquier norma o práctica interna debe ajustarse a ellos, sin que pueda sustituirlos, limitar su alcance o restringir su efectividad.

Así, se concluye que la actuación del Ayuntamiento Comunitario, al ser omisos y pasar por alto la inclusión de la parte actora, sin justificación del padrón comunitario, **vulnera su derecho constitucional al sufragio y transgrede los límites impuestos por la Constitución a las normas indígenas.**

Este comportamiento, al contravenir el marco constitucional, resulta inconstitucional y afecta de manera grave los principios democráticos que rigen el ejercicio del poder público.

En virtud de lo anterior, este Tribunal declara que la omisión respecto a incluir a los promoventes en el padrón comunitario por parte del Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, constituye una vulneración de su derecho político-electoral a votar y ser votado, de la parte actora.

Por tanto, el agravio planteado por la parte actora debe declararse **plenamente fundado**, ordenando que los promoventes sean **inmediatamente incorporados al padrón comunitario**, a fin de

garantizar su derecho constitucional al voto y asegurar la observancia de los principios de igualdad, inclusión y participación política reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora sostiene que, al no haber sido incluidos en el padrón comunitario, la autoridad responsable, que como quedó previamente establecido corresponde al Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y no al Consejo Municipal Electoral, como inicialmente lo refirió la parte actora habría actuado de manera discriminatoria, motivada en razón de que los promoventes son originarios de la cabecera municipal, lo que en su consideración justifica la exclusión.

Este Tribunal desestima tal alegación, toda vez que, en principio, recaía en la esfera procesal de la parte actora la carga de acreditar, conforme a los principios generales de prueba y a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que la autoridad responsable actuó con dolo, esto es, de manera consciente, premeditada y deliberada, con el propósito específico de excluirlos del padrón comunitario por su origen territorial o por cualquier otra razón discriminatoria.

Lejos de ello, los promoventes se limitaron a formular afirmaciones de carácter general, carentes de soporte probatorio, que más bien constituyen conjeturas sin arraigo en las constancias del expediente.

En consecuencia, tales dichos resultan insuficientes para demostrar la existencia de un actuar discriminatorio atribuible a la autoridad responsable.

En efecto, si bien este Tribunal ha tenido por acreditada, con base en las documentales que obran en autos, valoradas conforme a los artículos 15, numeral 3, y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora, ello obedece al hecho objetivo de la autoridad comunitaria quien realizó los actos de integración del padrón comunitario, mas **no implica, que dicha omisión haya sido producto de una**



conducta dolosa o discriminatoria por parte de la autoridad comunitaria o incluso por el propio Consejo Municipal Electoral.

Así, al no existir prueba plena que respalde las afirmaciones de la parte actora, no es jurídicamente válido dar por acreditada la existencia de un trato discriminatorio, pues de aceptarse lo contrario, se estaría sustituyendo la exigencia probatoria por meras presunciones sin sustento, en contravención a los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función jurisdiccional electoral.

En consecuencia, este Tribunal concluye que, si bien se ha demostrado la vulneración a los derechos político-electorales de los promoventes en lo relativo a su derecho de sufragio, **no se encuentra acreditado que la misma obedezca a un ánimo doloso o a un acto discriminatorio** imputable a la autoridad comunitaria y/o al Consejo Municipal Electoral.

Derecho a ser votado.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la parte actora, en la cual de manera genérica sostiene que debe garantizarse no solo su derecho al sufragio activo, sino también al sufragio pasivo esto es, el de ser votados para los cargos de concejales en la elección a celebrarse el treinta y uno de agosto del año en curso, este Tribunal estima necesario realizar las siguientes precisiones.

Si bien es cierto que en su escrito inicial los promoventes refieren que se les estaría privando de la posibilidad de ser postulados, tal aseveración carece de sustento probatorio, pues se trata de una alegación abstracta y carente de elementos mínimos de convicción que permitan verificar su veracidad.

En efecto, conforme a las reglas procesales y al principio de carga de la prueba previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, correspondía a los promoventes acreditar no solo su intención real de participar como candidatos, sino también demostrar con documentos idóneos que hubiesen cumplido con el procedimiento

previsto en la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral con fecha primero de agosto del presente año.

Tal exigencia resulta indispensable, dado que el derecho a ser votado no opera en automático, sino que requiere el cumplimiento de requisitos objetivos y formales, los cuales garantizan la equidad y certeza en la contienda.

En el presente caso, no obra en autos constancia alguna que evidencie que se les hubiere negado el registro como candidatos puesto que sus agravios van encaminados a demostrar que no aparecen en el padrón de su comunidad.

En consecuencia, al no haberse demostrado de manera fehaciente la vulneración alegada, este Tribunal concluye que la afirmación relativa a la supuesta privación de su derecho a ser votados constituye únicamente una manifestación genérica, desprovista de respaldo fáctico y jurídico, motivo por el cual se desestima como agravio.

7.7.1 Análisis del Agravio identificado como inciso b)

Falta de Certeza

A estima de este Tribunal el agravio consistente en la supuesta **falta de publicidad y por lo tanto de certeza**, debe desestimarse, en virtud de que la difusión y aprobación de los padrones comunitarios quedó debidamente acreditada con las constancias del expediente y con base a lo siguiente:

La parte actora sostiene que no tuvieron conocimiento de la elaboración del Padrón de la cabecera municipal de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, derivado de la supuesta entrega y utilización de un padrón comunitario correspondiente al año dos mil veintitrés, sin que dicho instrumento hubiera sido consultado, aprobado en asamblea general o, en su caso, difundido de manera suficiente y oportuna a la ciudadanía.

Este Tribunal, después de examinar las constancias que obran en autos, considera que el agravio debe desestimarse, en razón de lo siguiente:



Antecedentes documentales acreditados.

Consta en el expediente **JNI/20/2018** que cada localidad integrante del Ayuntamiento Comunitario presentó su padrón respectivo ante el Consejo Municipal.

Asimismo, de la **minuta de trabajo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**³² se desprende que dicho órgano colegiado acordó los parámetros para la integración de los padrones, fijando como fecha límite de entrega el veintiséis de septiembre siguiente.

Posteriormente, en la **minuta de trece de diciembre de dos mil veintitrés**³³, el Consejo Municipal aprobó de manera formal los padrones comunitarios presentados en lo individual por cada comunidad, otorgándoles validez.

Documentales analizadas y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 3, y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, siendo prueba plena para tener por demostrado que la aprobación de los padrones comunitarios, así como la difusión de los mismos, y que dichas minutas no fueron controvertidas en el momento procesal oportuno, por lo que se tiene la certeza de la aprobación y difusión de los padrones.

Difusión y publicidad de los padrones.

De las constancias remitidas, particularmente la **minuta de trabajo del dos de agosto**³⁴, se advierte que el Consejo Municipal acudió personalmente a cada localidad para fijar los padrones en los inmuebles de las autoridades auxiliares, garantizando su exposición pública por un plazo de setenta y dos horas, a fin de que la ciudadanía pudiera solicitar correcciones o modificaciones en caso de detectar errores.

³² Documental visible a foja 37 del tomo XXV del diverso JNI/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

³³ Documental visible a foja 465 del tomo XXV del diverso JNI/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

³⁴ Documental a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

Posteriormente, una vez transcurrido el plazo, dichos listados fueron retirados, habiendo cumplido así su función de dar certeza y posibilidad de verificación a la comunidad.

Ausencia de perjuicio oportuno.

Resulta relevante señalar que, durante el periodo en que los padrones fueron publicados y puestos a disposición de la ciudadanía, **la parte actora no manifestó inconformidad alguna**, porque en ese momento no le irrogaba una afectación a su esfera jurídica, lo que pone de manifiesto que, en ese momento, no advirtió vulneración directa a sus derechos.

Solo hasta encontrarse próximas las elecciones formularon el agravio, lo cual resta eficacia a su planteamiento en este punto.

Resulta pertinente destacar que, durante el lapso en que los padrones comunitarios fueron publicados y estuvieron a disposición de la ciudadanía, la parte actora no formuló inconformidad alguna, dado que en ese momento no se configuraba afectación directa a su esfera jurídica.

Este hecho evidencia que, en ese contexto, no percibieron vulneración inmediata a sus derechos político-electorales.

Fue únicamente hasta la proximidad del proceso electivo cuando hicieron valer el agravio, circunstancia que debilita la eficacia de su pretensión en este punto, al evidenciarse que su inconformidad no surgió de una afectación inicial y real, sino de un planteamiento tardío carente de sustento jurídico oportuno.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora, en su escrito de desahogo de vista, manifestó no haber tenido conocimiento del padrón comunitario correspondiente a la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Al respecto, señaló que, en caso de que dicho padrón hubiese sido publicado por el Presidente del Consejo Municipal en el tablero del Palacio Municipal, ello resultaba ineficaz, pues, a su dicho, el acceso al recinto se encontraba restringido con candado



y solo se abría cuando las autoridades comunitarias acudían, acompañando para acreditar lo anterior una simple impresión fotográfica. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tales aseveraciones carecen de eficacia probatoria.

En efecto, la impresión fotográfica exhibida no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan dotarla de certeza. Aunado a lo anterior, la parte actora no especifica de manera clara qué pretende acreditar con dicha documental, ni demuestra con otros medios la supuesta inaccesibilidad al recinto municipal.

De igual forma, debe destacarse que la falta de publicidad alegada tampoco se encuentra acreditada. El padrón comunitario fue aprobado y publicado el dos de agosto del presente año, sin que en su momento se hubiese controvertido formalmente dicha circunstancia, lo que abona a la presunción de legalidad y validez del acto.

Por otra parte, si bien los promoventes argumentan que la supuesta falta de publicidad del padrón afecta su derecho a la libre determinación, lo cierto es que no explican ni demuestran de qué manera concreta dicha omisión incide en el ejercicio de ese derecho fundamental. Sus alegaciones se limitan a manifestaciones genéricas, carentes de un desarrollo argumentativo y de soporte probatorio. Lo anterior se dice, porque obra en autos constancia de que los padrones comunitarios fueron discutidos, aprobados y analizados en las asambleas comunitarias correspondientes, lo que les otorga plena validez, toda vez que reflejan la voluntad colectiva expresada en ejercicio de los sistemas normativos internos.

Dicho proceso fue acompañado y supervisado por el Consejo Municipal Electoral, circunstancia corroborada con las diversas minutas de trabajo que obran en autos y que constituyen hechos notorios en atención a lo resuelto previamente por este Tribunal

en el expediente JNI/20/2018³⁵, relacionado con la organización de los procesos electivos en esa comunidad.

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por la parte actora en torno a supuestas anomalías en la actuación del Consejo Municipal Electoral y la falta de consenso entre las comunidades, este Tribunal advierte que tales aseveraciones resultan igualmente genéricas y superficiales, sin sustento probatorio que las respalde.

Sin embargo, debe reiterarse que la omisión de la autoridad responsable al no incluir a los promoventes de dichos padrones, sin causa legal, sí representa una transgresión a sus derechos político-electorales, cuya protección amerita la intervención de este Tribunal.

8. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de incluir en el padrón electoral a la parte actora, **se ordena lo siguiente:**

PRIMERO. Se ordena a los integrantes del ayuntamiento comunitario de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, a través del presidente comunitario del citado ayuntamiento que, dentro del **plazo de doce horas, contadas a partir del momento en que queden notificados del presente proveído**, realicen la **inclusión** de la parte actora³⁶ en el padrón comunitario, a fin de garantizar su derecho constitucional al voto.

Asimismo, se precisa que dicha obligación no se limita únicamente a los promoventes de la presente acción, sino que también

³⁵ Documental visible a foja 37 del tomo XXV del diverso JNI/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

³⁵ Documental visible a foja 53 del tomo XXV del diverso JNI/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

³⁵ Documental visible a foja 62 del tomo XXV del diverso JNI/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

³⁵ Documental visible a foja 320 del tomo XXV del diverso JNI/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

³⁵ Documental visible a foja 465 del tomo XXV del diverso JNI/20/2018 del índice de este

³⁶ Anexo 1



comprende a todos aquellos ciudadanos de la comunidad que, aun cuando no hayan comparecido en el presente juicio, y acrediten de manera fehaciente su derecho para ser incorporados al referido padrón comunitario de la citada cabecera municipal, con el propósito de dotar de certeza, legalidad, inclusión y equidad al proceso electivo próximo a celebrarse.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de **seis horas siguientes a que ello ocurra**, deberá remitir el padrón electoral con las modificaciones aquí ordenadas al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, así como a este Tribunal para los efectos a que haya lugar.

Apercibiendo de manera individual a cada uno de los integrantes del ayuntamiento comunitario de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se le aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

SEGUNDO. Se vincula al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca a través de su presidente, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, velen por el cumplimiento de lo ordenado en el efecto **PRIMERO** de la presente ejecutoria, a efecto de tutelar que la parte actora puede ejercer el derecho al voto, conforme a lo analizado en la presente ejecutoria.

Debiendo informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento de la sentencia **en un lapso de seis horas a que ello ocurra.**

Apercibiendo de manera individual a cada uno de los integrantes, del **Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca**, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se les aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios Local,

como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

TERCERO. Finalmente, es preciso señalar que la inscripción de los promoventes relacionados en el Anexo 1 dentro del padrón electoral comunitario, no los exime del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, mismos que deberán observarse de manera obligatoria para estar en posibilidad de participar en el proceso de elección de concejalías del Ayuntamiento, a celebrarse el próximo treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Notifíquese. De manera personal a la parte actora y a los que pretendieron comparecer como terceros interesados; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio planteado por la parte actora en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena al Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca**, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para lo precisado en los efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.